

ALAVESES.

Devueltas las listas electorales por los Ayuntamientos de la provincia que han estado fijadas durante el término de la ley, según lo prevenido en la alocución de 15 de Marzo último, y ejecutadas las rectificaciones que se han creído conducentes, es llegado el caso de que se remitan á los ayuntamientos de las poblaciones cabezas de distrito para que teniéndose presentes al tiempo de las elecciones todos los incluidos en dichas listas, solamente ellos puedan emitir sus votos en las urnas electorales. La Regencia provisional del Reino por su orden de seis del corriente ha dado conocimiento á esta Diputación de que habiendo renunciado el Señor D. Inigo Ortes de Velasco el cargo de Senador que ejercía por esta provincia, ha tenido á bien resolver se proceda á la correspondiente elección para su reemplazo como se dispone en el artículo 47 de la ley orgánica de 20 de Julio de 1837, y que á fin de conciliar la comodidad de los electores se realice la propuesta en lista triple al mismo tiempo de efectuarse el nombramiento de un Diputado á Cortes y un suplente que corresponde á esta provincia. Resta, pues, únicamente señalar los días en que deban reunirse los colegios electorales y las formalidades mas precisas con que debe verificarse esta operación arreglándose en un todo á la indicada ley y á la orden de la Regencia de 13 de Octubre del año próximo pasado y otros decretos del asunto, para lo que esta corporación ha adoptado las medidas siguientes.

1.^a El día 17 del corriente mes á las nueve de la mañana se reunirán los electores de esta provincia en los once pueblos cabezas de distrito en que se halla demarcada, bajo la presidencia del alcalde respectivo auxiliado de dos electores que nombrará el mismo.

2.^a Su primer acto será votar entre los presentes la mesa electoral que se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores.

3.^a Constituida la mesa de la presidencia se abrirá la votación, que durará según la ley hasta el 21, á no ser que antes hayan concluido de votar todos los electores del distrito.

4.^a Se remiten al efecto á los alcaldes como presidentes de los ayuntamientos de las cabezas de distrito las papeletas impresas necesarias para el nombramiento de un Diputado á Cortes y un suplente, y propuesta en terna de un Senador, á fin de que rubricadas por los presidentes de las mesas ó alguno de los secretarios, se entreguen en el acto de la votación á los electores, quienes después de escribir en ellas los nombres de los sujetos que merecieren su confianza, las devolverán dobladas al presidente que las colocará en la urna señalada.

5.^a Todos los días se hará el escrutinio parcial de los votos y su resultado se anunciará al público en el siguiente antes de las ocho de la mañana con las demás formalidades que prescribe la ley.

6.^a En la mañana del día 22 con presencia del Ayuntamiento de la cabeza de distrito si quisiere asistir, el Presidente y Secretarios que hayan compuesto la mesa electoral, harán el escrutinio general de los votos y se estenderá el acta correspondiente espresando en ella el número total de electores que hay en el distrito, el de los que han tomado parte en la elección y demás prevenido en el modelo que acompaña á la ley electoral, cuya acta firmará el Presidente y los que hubieren compuesto dicha mesa.

7.^a Quedará depositada el acta original en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de distrito, y una copia exacta y certificada por los mismos deberá traer consigo el comisionado que el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores nombren de entre ellos conforme al artículo 34 de la ley, con lista nominal de cuantos electores hubiesen tomado parte en la votación, presentándose el nombrado en esta ciudad y sala de sesiones de esta Diputación precisamente para el día 29 del corriente mes y hora de las once de su mañana en que ha de hacerse el escrutinio general de votos de los once distritos según el artículo 35 y siguientes.

8.^a Cuantas dudas ocurrieren en los demás actos de las elecciones serán resueltas por la mesa de la presidencia con arreglo á la ley orgánica de 1837 circulada ya á todas las hermandades y ayuntamientos de la provincia.

9.^a Esta Diputación se promete que todos los habitantes que se hallan designados para usar en cada distrito de uno de los derechos mas sagrados que les corresponde, concurrirán á emitir libremente sus votos, en lo que darán una prueba inequívoca del estricto cumplimiento á las disposiciones vigentes.

Vitoria 14 de Abril de 1841.

El Cefe superior político
Presidente

Jacinto Manrique

De acuerdo de S. E.

Telesforo de Nestares.

Secretario.

